



Bogotá D.C., 05-07-2017

Señor
JOSÉ DARIO SEPÚLVEDA
Carrera 8 Calle 29 Casa No. 72 Piso 2- Barrio Villa Alicia
Puerto Boyacá- Boyacá

ASUNTO: Consulta sobre otorgamiento de contrato especial de concesión de área de reserva especial superpuesto con obra de utilidad pública.

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20175510123862 remitido a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 201741000057983 de la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Fomento y Promoción, por medio del cual consulta sobre la posibilidad de obtener un título minero para los beneficiarios del Área de Reserva Especial de Puerto Boyacá, Puerto Nare y Puerto Triunfo, que se encuentra superpuesta con la zona de utilidad pública e interés social del "Proyecto de Recuperación de Navegabilidad en el Río Magdalena", esta Oficina emitirá concepto en los siguientes términos.

Sea lo primero aclarar que en los términos del artículo 12 del Decreto- Ley 4134 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería elaborar conceptos y dar respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la agencia, en ese sentido, se dará respuesta a su inquietud de manera general frente al tema propuesto, correspondiéndole a las Vicepresidencia de Contratación y Titulación estudiar el caso particular y concreto con el fin de determinar o no la viabilidad de otorgar el contrato especial de concesión.

Aclarado lo anterior, es menester resaltar que la declaratoria de un área de reserva especial de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 20011 tiene como finalidad adelantar estudios geológicos mineros sobre dichas áreas y de ser el caso, se otorguen contratos especiales de concesión a la comunidad

¹ **ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES.** El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinado a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200166461

Página 2 de 4

minera tradicional, en ese sentido, el acto administrativo que declara y delimita un área de reserva especial no es equivalente a un título minero.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013² estableció una limitante respecto al otorgamiento de títulos mineros de materiales de construcción, ya que prevé que corresponde a la autoridad competente informar a la autoridad minera, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, **no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción**, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

En ese orden de ideas, la Resolución 000054 del 18 de febrero de 2014 *“por medio de la de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad del Río Magdalena”* fue comunicada a la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo cuarto del mencionado acto administrativo e incorporada en el Catastro Minero Colombiano el 12 de mayo de 2014, la cual fue modificada por la Resolución 000072 de 10 de marzo de 2016 *“por medio de la cual se adiciona la Resolución número 000054 del 18 de febrero de 2014, por medio de la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto de Recuperación de la Navegabilidad en el Río Magdalena”* e inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 18 de diciembre de 2016.

Entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la ley 1742 del 2014, se tiene que *“(S)obre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley”*, así:

“Artículo 59°. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley. (...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, una vez identificados y

² *Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.*



aprobados los trazados y ubicación del proyecto de infraestructura, así como, las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto necesarias para la ejecución del proyecto mencionado e incluidas en el Catastro Minero Colombiano, estas son zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos mineros para materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, la restricción para la celebración de nuevos contratos de concesión minera opera "(...) *sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.* Al respecto, el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, prevé lo siguiente:

"Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, se considera que previamente a la celebración del contrato de concesión deberá, en los términos del artículo 35 del Código de Minas obtenerse la autorización de la persona o entidad a cuyo cargo esté el uso y gestión de la obra, para seguir extrayendo los materiales de construcción en el área que se superpone con el trazado de la obra de infraestructura, como quiera que se trata de una zona de minería restringida, por lo tanto, se encuentra condicionada a la obtención de

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200166461

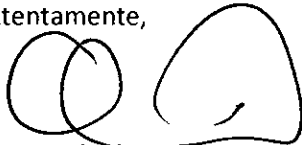
Página 4 de 4

permisos y autorizaciones especiales.

Corresponderá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, estudiar el caso concreto de solicitud de contrato especial de concesión y tomar las determinaciones a que haya lugar con base en las normas vigentes.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto su inquietud, aclarando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: Laureano Gómez Montealegre- Gerente de Fomento ANM

Eduardo Amaya Lacouture- Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera- ANM

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 05/07/2017

Número de radicado que responde: 20175510123862

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.